



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-013/2017, TEEP-A-643/2017, TEEP-AG-001/2018, TEEP-A-
015/2018, TEEP-A-016-2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veinte horas del día doce de febrero de dos mil dieciocho.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Y toda vez que hay urgencia de celebrar la presente sesión pública, en razón que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-1654/2017, otorgó un plazo de diez días naturales para dictar la resolución correspondiente del expediente TEEP-A-643/2017. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es **un asunto general, tres recursos de apelación y un asunto especial** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a la consideración de este honorable Pleno. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-A-015/2018, presentado por el ciudadano Armando Pliego Ishikawa, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Diputado Local en el Estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa por el distrito dieciséis, mediante el cual impugna ***“LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTERESADOS EN POSTULARSE BAJO LA FIGURA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE - DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE POR LO QUE HACE AL CONTENIDO DE LA BASE QUINTA INCISO C) FRACCIÓN II E INCISO G)”***.-----

Esta Ponencia, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizo si se actualizaba alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. -----

En el asunto aquí puestos a su consideración, tenemos que el acto reclamado como ya se dijo es ***“LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTERESADOS EN POSTULARSE BAJO LA FIGURA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE - DOS MIL DIECIOCHO”***, emitida por Instituto Electoral del Estado, con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete. -----

Del acto impugnado por el actor, se debe decir que el plazo establecido para poder impugnar la convocatoria en comento, debió a correr a partir del dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de diciembre, fecha de la publicación de la misma, pero el Magistrado Ponente con la finalidad de garantizar y maximizar el derecho a la administración de justicia del que goza todo gobernado, y cumplir a cabalidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de observar el principio *pro homine* o *pro persona* y hacer efectivo el acceso a la justicia, tomó como fecha para el cómputo del plazo tres días para la presentación del medio de impugnación, el momento en el que el actor interpuso su carta de intención para contender como candidato independiente ante el Instituto Electoral, esto es, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. -----

En consecuencia de esto, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del veintisiete al veintinueve de diciembre del año pasado, pero a pesar de esto, el actor como se puede desprender del los autos del expediente en estudio, presentó su recurso, el dos de febrero del año en que se actúa, resultando incuestionable que el mismo, se encuentra fuera del plazo legal establecido para ello; es decir treinta y cinco días después. -----

Derivado de lo anterior se debe decir que el apelante, presentó su recurso fuera del plazo establecido en el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local. -----

A razón de lo anterior, en el expediente en estudio el proyecto puesto a su consideración esta ponencia propone su DESECHAMIENTO DE PLANO ya que se cumple lo establecido por la fracción III del artículo 369 del Código local el cual a la letra dice: *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y por tanto deberán desecharse de plano, cuando, fracción III Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código.* -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

--MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: En favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto que propongo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-015/2018** se resuelve: -----

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Armando Pliego Ishikawa, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este honorable pleno el ciudadano Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches, con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 643 de 2017 y el asunto general 1 de 2018, relativos a los recursos, promovidos por Rogelio Marroquín Aparicio, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento, de Pahuatlán, Puebla. -----

En primer lugar, debe resaltarse que con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se reencauzó el expediente TEEP-AG-016/2017 a recurso de apelación, el cual se registró en el libro de gobierno como TEEP-A-643/2017, por lo que para los efectos de la presente proyecto, se tomará en cuenta que el asunto general anotado, ya es una apelación. -----

Por otra parte, el actor presentó el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete diverso medio de impugnación que fue registrado en el índice de éste Organismo Colegiado como TEEP-AG-001/2018, por lo que esta ponencia propone reencauzar la demanda del actor a recurso de apelación, al ser este medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión. -----

De igual forma, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, hay conexidad en la causa y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por el actor, así como para evitar la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, se propone acumularlos. -----

El actor hace consistir su agravio en la violación a su derecho como comunidad indígena a la libre determinación y autogobierno, al impedirles la libre administración de los recursos económicos que por derecho les corresponde, esto derivado del contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de mayo de dos mil diecisiete, notificada mediante oficio PMP.12/2017/14756, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 de la ley electoral local. Señalando además que al tratarse de una comunidad indígena le resulta aplicable el marco constitucional y convencional para asumir el control de sus instituciones, forma de vida y desarrollo económico. De los elementos probatorios acordados por las partes, este Tribunal puede establecer que el Ayuntamiento no ha desconocido el estatus constitucional de comunidad indígena de la Junta Auxiliar, tampoco ha entregado a la Junta Auxiliar las ministraciones que le corresponden y no se están haciendo nulatorio el derecho de auto determinación al garantizar los elementos que la conforman. -----

En este sentido, como se indicó, la situación por analizar y resolver se limita exclusivamente a determinar si procede reconocer a la Junta Auxiliar, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa local aplicable, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía, previo a una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos. -----

Esta ponencia propone declarar infundados los agravios, como se explicará en líneas siguientes: -----

En primer término, es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los Ayuntamientos. -----

El referido principio se estableció en el artículo 115 de la Constitución Federal en virtud de la reforma de mil novecientos noventa y nueve; reforma que pretendió consolidar la autonomía del municipio, configurándolo como un

nivel de gobierno dotado de un régimen competencial propio y exclusivo. -----
Es preciso aclarar que, si bien es cierto que la mencionada cláusula constitucional que figura en el artículo 115 establece expresamente que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, no menos cierto es que se trata de una potestad pública conferida exclusivamente a los ayuntamientos .-----

En el caso, de autos no se advierte que el Ayuntamiento responsable haya autorizado que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal. -----

Con todo, el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos tiene una modalidad, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas —como acontece en la especie—, ya que, como se ha destacado, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuéstales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos. -----

Por otra parte, si bien la Constitución no le atribuye al municipio potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para ejercer las competencias y responsabilidades constitucionalmente asignadas, la fracción IV del invocado artículo 115 prevé el concepto de hacienda municipal y enumera, aunque no exhaustivamente, los recursos que habrán de integrarla, y en su segundo párrafo establece las garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal.-----

Asimismo, la mencionada fracción IV del artículo 115 confiere a los municipios la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos. -----

De igual forma, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. -----

Así, la Carta Magna no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los municipios del país, sino que también garantiza que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. -----

En ese contexto, debe establecerse que de acuerdo al artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal. -----

El propio ordenamiento en su numeral 196, establece que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión. Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les corresponda. -----

En el caso en concreto, como ya se dijo, el Presidente Auxiliar de San Pablito, solicita la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar, concretamente los correspondientes al ramo 28 y al ramo 33 fondo III y IV, es decir, sin que sean recibidos o manejados por el Ayuntamiento. -----

Al respecto, conviene precisar que la Ley de Coordinación Fiscal, puede definirse como la concertación en el ejercicio de las facultades tributarias entre los distintos niveles de gobierno que componen un Estado. La coordinación fiscal, en tanto elemento del federalismo mexicano, se encuentra regulada por la Ley de Coordinación Fiscal.-----

Por lo expuesto anteriormente, es claro que la respuesta dada por el Ayuntamiento a la solicitud de la Junta Auxiliar contenida en el oficio PMP.01/2017/14756, mediante el cual, le notificó el contenido del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el tres de mayo de ese año, en la que se acordó que la rendición no corresponde a la competencia o facultades legales atribuibles al Ayuntamiento, ya que las participaciones federales son transferidas a las arcas municipales por parte del Gobierno del Estado, en este caso, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que el aquí apelante, debió dirigir la solicitud al Gobierno del Estado de Puebla, esa respuesta es apegada a derecho, toda vez que como ya se estableció, la transferencia de las participaciones federales se hace en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la coordinación fiscal, en las que se establece que las participaciones correspondientes son entregadas a la federación a las entidades federativas y estos a través de los mecanismos legales establecidos lo entregaran a los municipios. -----

En razón de lo anterior, y al ser las Junta Auxiliares, órganos desconcentrados de la administración pública municipal y al estar supeditadas al ayuntamiento del que formen parte, es claro que la consulta que solicita el actor, no es viable, toda vez que, como ya se razonó, no es

posible la transferencia directa de los recursos federales que solicita, ya que el marco normativo que rige a la Hacienda Pública Municipal, establece que el Ayuntamiento tiene la obligación de dotar de los recursos y aportaciones a los que la junta Auxiliar tiene derecho, respetando en todo momento la normatividad aplicable. -----

Por otra parte, es importante mencionar que la calidad como comunidad indígena de la Junta Auxiliar, en ningún momento ha sido desconocida por el Ayuntamiento, e incluso ha atendido las solicitudes de recursos hechas por la comunidad, tal y como consta con las copias certificadas que la autoridad responsable acompañó a su Informe Justificado, en las que constan la entrega de recursos a la Junta Auxiliar. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución, con todo gusto magistrado Saravia. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con su venía Presidente, señor magistrado Rodríguez Perdomo, debo confesar que en este asunto mi posición en este momento y previo al estudio que se hizo del mismo en sesiones privadas y la elaboración (...inaudible) del proyecto ha resultado un verdadero dilema y en verdad esto es un problema con el que estoy ahora luchando porque pues básicamente se trata el tema, y de esta solicitud del actor es dejar que se le reconozca como parte de sus facultades de auto-gobierno de libre auto-determinación de la transferencia de responsabilidades para llevar a cabo todo lo necesario para verdaderamente auto-gobernarse y también esto implica la administración directa de los recursos que corresponden legalmente, la cuenta nos dice que en términos del artículo 115 constitucional con relación al segundo de la propia Carta Magna y entiendo que también al 73, 26 y al 25 que habla de la nación y de las facultades del congreso de la unión, en específico de la cámara de diputados. -----

No sería posible que se hiciera la transferencia de los recursos para que la comunidad que en este caso es representada por la Junta Auxiliar de San Pablito Pahuatlán, pudiera administrar directamente los recursos derivados del ramo veintiocho y del treinta y tres. -----

No obstante lo anterior, esto corresponde y lo envían muy bien a un desdeño hacendario nacional en donde las reglas a través de las cuales se utilizan o se aplican los recursos de estos dos programas federales son muy claras, muy concretamente lo que es la Ley de (...inaudible) Fiscal, en donde se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

señala claramente que la federación transferirá los recursos a los estados quienes no dispondrán de ellos de ellos sino que los distribuirán a los municipios para que sean aplicados de acuerdo a las necesidades que previamente se hayan presupuestado previamente a través de un ejercicio de planeación, el problema aquí es que la planeación de recursos federales y la planeación para cubrir los recursos que los municipios necesitan para cubrir sus necesidades puede que no sean coincidentes. ---

La planeación a nivel nacional está establecida bajo una normativa constitucional que tiene su fundamento en el artículo 25 y 26 de la propia Constitución y en esos términos se lleva a cabo un ejercicio específicamente de planeación que es el Plan Nacional de Desarrollo y lo hay el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 en una de sus secciones establece claramente una política pública para el apoyo y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el esquema de que la propia constitución reconoce que somos una nación con componente multicultural (...inaudible) y que es necesario no solamente respetar y reconocer los usos y costumbres de las comunidades indígenas sino contribuir al desarrollo de las mismas y que significa la contribución al desarrollo de las mismas y conservación de la identidad histórica y cultural, pues es precisamente eso; que hay algunas acciones por parte de las comunidades indígenas reconocidas como tal que pareciera que desde el punto de vista propiamente urbano no le daríamos la importancia que para ellos tendría que pudiera ser una fiesta patronal, mas en un sistema laico como el que nacionalmente y que la propia constitución así establece en el artículo 24 constitucional. -----

Sin embargo para los pueblos y comunidades indígenas la celebración de las fiestas patronales es sumamente importante por qué es lo que les permite preservar la identidad cultural propia de esos pueblos y comunidades indígenas, si ustedes quieren la evolución entre un sincretismo tendría que desarrollarse al límite de un análisis psicocultural, sin embargo es sumamente importante y es parte de las tradiciones que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a preservar, a fortalecer y a desarrollar para poder defender su identidad. -----

El tema fundamental estriba en poder determinar si el diseño hacendario está así diseñados, admite o no admite que las comunidades y pueblos indígenas para poder ejercer el autogobierno administrar directamente los recursos federales, en el caso concreto los derivados del ramo veintiocho y del ramo treinta y tres, y hay una serie de criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en caos muy diplomáticos y

uno de ellos tiene que ver con el juicio ciudadano identificado como SUP-JDC-1865/2015 me refiero a este independientemente de que en algunos otros tribunales por ejemplo en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca también ya se ha pronunciado, respecto de una comunidad que tenía prácticamente la administración directa de los recursos que le corresponden legalmente, concretamente, los recursos federales para llevar a cabo una serie de actividades relacionadas con la preservación no solamente de sus tradiciones sino también al mantenimiento que se le tenía que dar al entorno de infraestructura donde llevaban sus actividades de autogobierno derivadas de la elección de sus autoridades a través de los mecanismos tradicionales de las comunidades indígenas, pero en este caso en el expediente del Juicio Ciudadano 1865/2015, es un asunto del estado de Michoacán que da lugar a una tesis, es decir no es jurisprudencia, es una tesis como criterio orientador que no (...inaudible) si me permiten le daría yo lectura nada más para poder ilustrar lo que estoy diciendo. -----

El rubro es "Pueblos y comunidades indígenas, el derecho al autogobierno incluye la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden y el criterio es que de una interpretación pro persona sistemática funcional y evolutiva de los dispuestos artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 20 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 7 párrafo I del convenio 169 sobre pueblos indígenas y (...inaudibles) en países independientes, 114 III párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y 91 de la Ley Orgánica municipal del propio Estado de Michoacán de Ocampo y atendiendo los principios de interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral incluye entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculada con la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, es decir el propio criterio de esta tesis reconoce que los pueblos y comunidades indígenas para poder ejercer adecuadamente como derechos mínimos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autodeterminación y autogobierno le reconoce la posibilidad de que se le transfieran las responsabilidades relacionadas con estos conceptos de autogobierno, autonomía y autodeterminación pero concretamente vinculado con la administración directa de los recursos que le corresponden, el asunto es que en el proyecto que estamos conociendo actualmente y está estudiado, además debo reconocer que no solamente es un asunto fuerte de la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo sino también de la ponencia de presidencia con la contribución de la ponencia de un servidor, un trabajo arduo muy fuerte de análisis, de un asunto que a donde pronto podríamos decir y honestamente no hay una competencia muy bien definida de que sea de carácter electoral digo, en realidad esto es nuevo de unos años para acá, pero en realidad esto es un asunto de carácter hay que hablar con la verdad; administrativo y fiscal en todo caso hubiera sido atacado en la vía de amparo, pero bueno los criterios de Sala Superior y Tribunal ha sido que nosotros conozcamos de esto como una extensión al derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos que fueron electos a través de mecanismos tradicionales de usos y costumbres como es el caso concreto de San Pablito Pahuatlán y pues nos establece una competencia de carácter electoral y tenemos que definirnos en este sentido. El punto también si tomamos en cuenta esto pues estaría chocando con lo que se ha establecido en el proyecto, es decir; que estamos haciendo en el proyecto, estamos diciendo que tal y como está diseñado hacendariamente para poder adjuntar los recursos de ramo veintiocho y treinta y tres en donde establece que los operadores digamos o los responsables de la aplicación de los recursos derivados de estos dos programas, de estos dos ramos veintiocho y treinta y tres son los municipios, porque esos son los que tienen las atribuciones y responsabilidad para este ejercicio y que significan estas atribuciones de responsabilidad, básicamente lo que tiene relación con lo que establece el artículo 134 Constitucional, es decir todos los servidores públicos tienen, tenemos la obligación mas aquellos que ejerzan recursos que son producto de los impuestos, de las contribuciones y que gastan del erario publico, tienen la obligación de aplicarlos de manera imparcial, transparente en una mecánica política de rendición de cuentas efectivo que permita hacer también este ejercicio aparte de imparcial transparente que le pueda rendir cuentas a la sociedad y que haya máxima publicidad también que son de los principios que establecen el artículo 134 constitucional y así las propias leyes hacendarias establecen que cuando no se apliquen los recursos en un periodo o en un ejercicio fiscal de manera adecuada y así lo

establecen todos los programas federales al treinta y uno de diciembre del año fiscal correspondiente tendrán que devolver esos recursos a la tesorería de la federación, claro que por ahí dicen que el que hace la norma hace la trampa y dicen lo que sucede tradicionalmente es que las autoridades como no da tiempo de que se ejerzan en un periodo tan corto y digo tan corto porque si soltaran los recursos desde el mes de enero pues yo creo que la planeación si daría para poder (..Inaudible) pero el gran problema es que los recursos vienen siendo transferidos por parte de la federación a las diferentes instancias allá por el mes de Mayo si bien les va, luego a veces caen el julio, otros caen en septiembre y hemos llegado al extremo y al absurdo de que los recursos se vienen transfiriendo a las autoridades que tienen la obligación de aplicarlos tal como está el diseño hasta el mes de noviembre entonces; es absurdo por ejemplo que una obra de infraestructura pueda llevarse a cabo en menos de un mes o en mes y medio no, es imposible y que es lo que sucede; lo que sucede es que las autoridades etiquetan con nombre, apellido los diferentes recursos para determinar los beneficiarios u operadores de los programas y con esto digamos subirlos a un sistema ya se dan por comprometidos y entonces al ejercicio fiscal siguiente ya no tienen la obligación de regresarlos sino hasta el cumplimiento del treinta y uno de marzo siguiente al ejercicio fiscal anterior del cual provienen los recursos. Por eso decía que quien hace la ley siempre se le encuentra un mecanismo para poderlos hacer efectivos, pero el asunto aquí es que efectivamente el diseño hacendario como decía incurre completamente en estos programas de carácter federal provenientes del ramo veintiocho y treinta y tres en términos de la ley de coordinación fiscal que establece que tales recursos deban de ser ejercidos no solamente comprometidos sino ejercidos por los municipios, es decir, los gobiernos de los estados en el caso concreto el gobierno del Estado de Puebla no interviene más que como una mano que pasa los recursos de la federación directamente a los municipios y el punto central de la discusión aquí es que la comunidad de San Pablito Pahuatlán se ostenta y además así está reconocido no solamente en la propia comunidad de San Pablito Pahuatlán todo el municipio se ostenta como comunidad indígena, aquí resaltan a la vista dos cosas, en favor del propio proyecto. -----

Primero el hecho de que San Pablito Pahuatlán sea una comunidad con componente casi al cien por ciento de carácter indígena no quiere decir necesariamente que en el caso concreto se le esté negando ese reconocimiento por una parte, por otra parte recordemos que ellos acreditan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y así está en el expediente su legitimación ni siquiera como una agencia de componente indígena independiente sino como una Junta Auxiliar una figura que está establecida plenamente en la Ley Orgánica Municipal y que no necesariamente así está en todo el país. Es una característica, yo no sé en qué otros estados esté pero es una característica propia de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en otros estados no se llaman Juntas Auxiliares se llaman agencias por ejemplo en Oaxaca u otra denominación, el asunto es que son bajo el caso concreto bajo el programa bajo la figura de órganos desconcentrados, ahora si tomamos en cuenta este principio los órganos desconcentrados primero no tienen patrimonio propio y tampoco tienen personalidad jurídica para actuar de manera autónoma. -----

Los órganos desconcentrados y no me dejará mentir aquí el maestro en derecho administrativo, los órganos desconcentrados dentro del diseño del derecho administrativo no tienen personalidad jurídica propia y no son autónomos, es decir, la característica del órgano desconcentrado es que opera, si para la participación de determinadas acciones que le correspondan pero opera bajo la directriz. -----

Bajo la conclusión de que el órgano jerárquicamente establecido en la propia ley y no es a capricho porque deriva de una ley aprobada por el órgano legislativo facultado para (...inaudible) entonces si se cubre el mecanismo de aplicación de la propia norma y es válido en ese sentido en términos estrictamente kelsenianos inclusive, entonces la Junta Auxiliar es una institución que está establecida en una ley que ha sido aprobada y que tienen sus funciones muy claras porque aproximadamente diez doce artículos de la Ley Orgánica Municipal no gozan de autonomía y por lo tanto tendrán que operar bajo la directriz del órgano jerárquicamente superior que en este caso concreto es el ayuntamiento del municipio al cual pertenece, pero esto lo único que hace es sostener el problema del cual se queja el actor que es que no puedan operar o administrar directamente los recursos federales que según ellos les corresponden y salta aquí a la vista algo muy interesante de la parte final de la tesis a la que he hecho referencia: "... vinculado con la presente Constitución política efectiva en la administración directa de los recursos que corresponden pues dichos derechos humanos, es decir el autogobierno, la autodeterminación y la autonomía que en este caso ya vimos que no opera, únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos para garantizar la existencia de unidad, bienestar de sus integrantes, desarrollo integral, así como de (...inaudible) cultural. -----

En este sentido las autoridades deberán determinar equitativamente en el

contexto de la legislación estatal aplicable los recursos que le corresponden a una comunidad indígena respecto al resto del municipio, esta última parte que acabo de leer tiene relación directa casi con la causa del actor que tiene que ver con lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual en su inciso b punto uno dice para (...inaudible) las carencias y rezagos que afectan a las entidades y los pueblos indígenas las autoridades tienen las obligaciones de; I impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de los pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres órganos de gobierno. -----

Me queda muy claro de esta parte que la Ley de Coordinación Fiscal es lo que busca que haya una coordinación efectiva adecuada, razonable y proporcional entre los recursos que se tienen que operar que bajan directamente de la federación, pasan a través del Gobierno del Estado y se transfieren íntegramente a los municipios es decir operan en tres órganos de gobierno en ese sentido, pero hay más en este asunto; dice la última parte, las autoridades municipales en este caso el Ayuntamiento con la autoridad responsable las autoridades municipales determinarán equitativamente, es decir a partes iguales, equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos y cuando oigo la voz las asignaciones presupuestales me viene la mente que para que una autoridad pueda establecer equitativa o inequitativamente una asignación presupuestal tiene que tener facultades para tal efecto es decir, hay un principio general del derecho que es nadie puede dar lo que no tiene, los recursos federales derivados de ramo veintiocho y ramo treinta y tres no son recursos propios de los ayuntamientos ni de los municipios, son recursos de carácter federal, por lo tanto ya hay una asignación presupuestal previa para su aplicación y esa asignación presupuestal no la dan los municipios, tampoco la da el gobierno del estado es una asignación presupuestal que está contenida año con año en el presupuesto de egresos de la federación cuya competencia en términos del artículo 73 de la Carta Magna le corresponde exclusivamente a la cámara de diputados, esos es el punto fundamental y hay otro concepto también en apoyo al propio proyecto. -----

En el proyecto y en el expediente se advierte claramente que el ayuntamiento nunca le ha negado primero que tenga una composición indígena, tanto se le ha reconocido como población indígena que la elección de sus autoridades por una parte fueron a través de un mecanismo de usos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y costumbres por otra parte no ha habido intromisión de las autoridades municipales de Pahuatlán que el gobierno de esa comunidad o de esa Junta Auxiliar al contrario ha sido una intención de poder aplicar los recursos y llevar a cabo las (...inaudible) que le benefician por lo menos ese es el plan a todas las comunidades que integran el ayuntamiento correspondiente porque no hay nada que nos permita afirmar lo contrario, esto por otra parte. Finalmente consta en el expediente que si se le han administrado recursos por parte del ayuntamiento de Pahuatlán a la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán lo que no me queda claro porque tampoco se advierte y en el expediente no tenemos constancias al respecto es de los recursos que le ha administrado el ayuntamiento de Pahuatlán a la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán son todos los recursos que le tengan que corresponder y eso es lo único que estaría dentro del dilema dentro de la discusión que todavía tenemos, porque esto implica un principio que tiene que ver con la certeza es decir las comunidades y los ciudadanos tenemos el derecho de saber cuáles son los recursos a los que podemos acceder a través de los diferentes programas. -----

No obstante lo anterior al ser la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, un órgano desconcentrado tiene atribuciones legales para poder solicitar información correspondiente al municipio y además de conocer una planeación y presupuestación previa al ejercicio del año fiscal correspondiente, es decir; como se diseñan de los ayuntamientos y las diferentes comunidades, pues a través de un ejercicio de planeación en términos del 25 y 26 constitucional con relación al 115 y en este ejercicio de planeación entiendo que deben de participar todos, por eso se abren los diferentes foros (...inaudible) para ir poder construyendo las (...inaudible) de desarrollo, como los planes estatales de desarrollo igual que los planes estatales y municipales de desarrollo los programas operativos anuales de todas las dependencias en este caso también de todas las dependencias de los municipios y por supuesto también de todas las juntas auxiliares y tienen que presentar un proyecto de presupuesto que es analizado de acuerdo a las necesidades de las propias comunidades y las propias dependencias para que pueda ser aprobado o no, y se aprueba a través de la Ley de Ingresos Municipal y por otra parte del presupuesto de egresos de cada uno de los municipios y tienen que constar en las sesiones de cabildo y además se publican a través de un bando de policía y buen gobierno, no podemos decir que no se conozcan. -----

En Derecho podemos (...inaudible) cuando trae porque partimos de que las

autoridades municipales reconocidas constitucionalmente como la cedula básica de organización nacional que actúan de buena fe a menos que haya prueba en contrario y en este caso no se advierte en el contenido del expediente. -----

En ese sentido entendemos que se debería reconocer la planeación presupuestaria de las diferentes comunidades que integran los diferentes municipios y aprobación que el cabildo de municipio del ayuntamiento del municipio correspondiente haya aprobado en la sesión correspondiente, de tal forma que aquí si bien es cierto en el ayuntamiento no consta que los recursos que se le hayan otorgado sean todos los que se le deban de otorgar a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán lo cierto es que como un órgano desconcentrado debería de conocer también cual es el presupuesto que le correspondería ejercer. -----

Finalmente yo quisiera mencionar que en el punto básico estoy de acuerdo en que se le reconozca el derecho de administrar los recursos económicos que le corresponden no necesariamente los derivados del ramo veintidós y veintitrés me parece que aquellos que tienen que ver, con los que tiene facultad el municipio correspondiente para poder asignarlos presupuestalmente y esos no son otros más que recursos propios, no pueden ser los recursos provenientes de la federación porque ellos no tienen facultades competenciales para poder asignarlos presupuestalmente ya que quien tiene esa facultad con reserva constitucional es el congreso del estado y muy concretamente la Cámara de Diputados en la aprobación del presupuesto de egresos de la federación. -----

Lo cierto es que es un punto de inflexión para poder establecer un paradigma porque esa es la tendencia, o sea el paradigma es si el diseño hacendario de la aplicación de los recursos federales está en termino de la Ley de Coordinación Fiscal preservada para quienes operen directamente estos recursos sean los municipios con estas tendencias que pareciera que se están conformando a nivel nacional se trata de que las comunidades indígenas se les pueda reconocer su derecho de que ahora se dé un paso más, es decir; que no solamente se deleguen los recursos del estado y luego al municipio sino que esto también se haga extensivo a las comunidades y los pueblos indígenas qué se necesita para esto; se necesita una reforma legal y esa reforma legal no le corresponde al ayuntamiento y esos es el punto. Para poder reformar una ley como la Ley de Coordinación Fiscal que es una ley federal solamente está reservada en términos del 73 constitucional al Congreso del Estado y concretamente a la Cámara de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Diputados. Por tal razón es que comparto el proyecto en el sentido de que resultan infundados los agravios y además tomando en consideración que efectivamente se han valorado pruebas que en la ocasión anterior no pudieron valorarse porque llegaron extemporáneamente pero que en este momento ya contamos con ellas y tenemos responsabilidad de analizarlas como es el caso que el proyecto establece y en este sentido se advierte que si hubo transferencia de recursos de acuerdo a lo establecido (...inaudible) es cuanto presidente.-----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas noches, agradezco haber (...inaudible) los señalamientos que ha dado el Magistrado Saravia, es un proyecto muy interesante no se había visto (...inaudible) sin embargo se hizo el esfuerzo (...inaudible) estudiado por la normatividad de vida, donde las tres ponencias en una sesión de carácter privado lo analizamos y hemos dado estudio a esta resolución. Mi intervención es para abundar en el tema que gira en torno al proyecto que mi Ponencia ha presentado. -----

Para redactar el proyecto, se tomó en consideración antes, naturalmente, la necesidad de respetar y reconocer el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, a través de una revisión a fondo del diseño e instrumentación de los programas enfocados a su beneficio, y de la operación de los fondos destinados a su desarrollo, en un marco de respeto a su autonomía, identidades, voces y prioridades. -----

No se ha pasado por alto el respeto a su cultura y el ejercicio de sus derechos. -----

Incluso se reconoció en el mismo proyecto, la necesidad de garantizar el respeto y maximización de los derechos humanos incluyendo los derechos civiles, políticos económicos, sociales, culturales, a la salud y la erradicación de la discriminación. -----

Los pueblos y comunidades indígenas, se han incorporado a la vida electoral de México, buscando ampliar los espacios para hacerse escuchar y vivir de acuerdo a los sistemas normativos indígenas que heredaron de sus antepasados que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización. -----

El derecho a la consulta, como el tópico central analizado en este asunto, implica la participación efectiva en todas las decisiones que les afecten; y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas, en relación con cualquier

decisión que pueda afectar a sus intereses y que son tomadas por las instituciones estatales. -----

De lo cual, se estudio la viabilidad de dicha consulta, tomando en cuenta: 1) su concepción; 2) su existencia normativa; 3) sus implicaciones y 4) los principios que rigen la realización de la consulta. Concluyendo, que dicho análisis no alcanzaba para cubrir la pretensión del actor. -----

Toda vez que el actor, aduce una oblación a sus derechos de autogobierno, los cuales están supeditados a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley de Coordinación Hacendaria, donde se establecen las reglas y parámetros para la administración que corresponde a los municipios, es decir, los recursos no son entregados de manera discrecional a los Ayuntamientos, sino que se tienen que entregar conforme a reglas y normas que la ley establece. -----

De igual forma, es evidente que la controversia planteada excede la competencia de este tribunal. Porque la tutela jurisdiccional, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que acto reclamado forma parte del derecho presupuestario, dado que se trata, como ya se mencionó, de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública. -----

Además la vía que se resuelve, se constriñe a derechos políticos electorales y al existir constancia de la entrega efectiva a la Junta Auxiliar, es evidente que tales derechos no han sido vulnerados. -----

Es por ello que la consulta que se solicita la Junta Auxiliar recurrente, no llevaría a ningún fin práctico, toda vez que esta materia, la de transferencia de recursos, es cuestión de análisis de fondo de normativa hacendaria federal, el cual es distinto, naturalmente, a la competencia de esta vía y autoridad. -----

De ahí las razones para considerar infundado el agravio. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien señor Magistrado Rodríguez Perdomo, pues compañeros magistrados no hay mucho que abordar a su amplia explicación sobre el proyecto que gentilmente nos somete a consideración el Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

Me permito con mucho respeto felicitar a los secretarios que integran las respectivas ponencias, se hizo un esfuerzo conjunto para poder llegar a la definición de los criterios que ahora se están exponiendo desde el Licenciado Luis David como los señores Magistrados. -----

Por último me voy a permitir hacer unas pequeñas acotaciones incidiendo en el mismo tema con el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

relativos al TEEP-A-643/2017 y TEEP-AG-001/2018 acumulados, el cual anuncio que por supuesto votare a favor Magistrado Perdomo.-----

Tenemos la pretensión del presidente auxiliar se le reconozcan de manera efectiva los derechos de autodeterminación autonomía y autogobierno como bien lo argumento el Magistrado Saravia relacionados con su derecho a la participación política efectiva, esto en su decir para que puedan materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades estatales y federales. Todo esto manifiesta a partir del reconocimiento a su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable, al respecto me parece importante señalar que tales derechos están reconocidos por el bloque constitucional y no se trata de reiterar aquí la acción sino de analizar que pudiera haber un posible estado de cosas anticonstitucionales que impide el ejercicio efectivo de tales derechos como lo manifiesta el actor y de eliminar la incertidumbre que gravita sobre la situación real en la comunidad indígena que aquí refiere el actor. -----

En el asunto que ahora analizamos es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos según el cual todos los recursos de la hacienda municipal incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria como las aportaciones federales deben de hacerse directamente por los ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen conforme a la ley y esto términos del último párrafo de la fracción cuarta del artículo 115 de la Constitución Federal de la Republica.-----

El principio de ejercicio del ayuntamiento de los recursos directo tiene una modalidad por norma constitucional en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas como acontece en especie, ya que como se ha destacado las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuétales que las comunidades indígenas administran directamente para bienes específicos de conformidad con el artículo 2 apartado b fracción primera de la misma Constitución Federal incluso en el artículo 2 constitucional la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos en el arbitro de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de dichas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de ellos mismos. -----

En este contexto debe establecerse que el artículo 124 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Puebla las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la organización pública municipal y están supeditadas al Ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades con la organización pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. -----

En el caso que hoy tenemos el presidente auxiliar solicita la transferencia directa de los recursos federales que corresponden a la Junta Auxiliar concretamente al ramo veintiocho y al ramo treinta y tres en el fondo tercero y cuarto es decir; sin que sean presididos o manejados por el ayuntamiento.- Se debe destacar que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal busca solucionar el problema de la concurrencia impositiva a la par que agudiza los sistemas fiscales en los tres órdenes de gobierno la adición de este sistema se filtro de manera integral abarcando todos los ingresos abarcando todos los sistemas de la federación.-----

El ramo federal veintiocho para situaciones (...inaudible) y municipios es el ramo de presupuesto de egresos de la federación que contienen los recursos correspondientes a las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos que se asignan a las entidades federativas y los municipios en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de adhesión al sistema de constitución fiscal y de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.-----

En lo referente al ramo treinta de aprobaciones para entidades federales y de municipios se debe decir que es el mecanismo presupuestario diseñado para transferir a los estados y municipios los recursos que le permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno en los rubros siguientes: educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero, seguridad pública, programas alimenticios, asistencia social e infraestructura educativa.-----

Con tales recursos la federación apoya a los gobiernos locales que deban atender los reclamos que le plantea su población buscando además fortalecer los presupuestos de las entidades federativas (...inaudible). Es importante destacar que los recursos para las juntas auxiliares para solicitar apoyo con respecto al ramo veintiocho y treinta y tres al ayuntamiento tendrán que remitir al mismo con la oportunidad debida para su revisión y aprobación el proyecto de presupuesto del gasto del año siguiente conforme a lo establecido en la fracción primera del artículo doscientos treinta de la Ley Orgánica Municipal tal como lo había referido mi compañero magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Saravia. -----

Pero es claro además que de autos se desprende que el Ayuntamiento emitió la respuesta a la solicitud de la Junta Auxiliar contenida en el diverso oficio PMP-01/2017 mediante el cual acordó e informó que esa situación no corresponde a la competencia o facultades legales atribuibles al Ayuntamiento ya que las participaciones federales o transferencias a las altas municipales por parte del gobierno del estado en este caso a través de la Secretaría de Finanzas y Administración por lo que el aquí apelante debió dirigir la solicitud al Gobierno del Estado de Puebla, situación que es apegada a derecho toda vez que como se establece claramente en el proyecto que nos ocupa la transferencia de las participaciones federales se hace en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regula la coordinación fiscal en las que se establece que las participaciones correspondientes son entregadas por la federación a las entidades federativas y estos a través de los mecanismos legales establecidos los entregaran a los municipios. -----

Se debe decir que en el expediente obran copias certificadas, documentales públicas todas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del código local por medio de las cuales el ayuntamiento ha hecho contribuciones a la Junta Auxiliar. Por lo anterior como se dijo claramente en el proyecto del cual como dije acompañaré con mi voto se abrió a la conclusión que en ningún momento existe en mi parecer falta de reconocimiento del estatus constitucional de comunidad indígena de la Junta Auxiliar y por ende de sus derechos reconocidos constitucionalmente ya que no se puede desprender de lo estudiado que exista en este tema controvertido una restricción sobre su libertad de determinación, autonomía y autogobierno. -----

Aunado a lo que gentilmente ya mis compañeros refirieron, efectivamente con esta intervención y en las que me antecedieron dejando en claro el análisis minucioso y exhaustivo que la Sala nos ordenó hacer a este Tribunal Jurisdiccional independientemente que como bien lo dijo el Magistrado Saravia y me sumo a su opinión quizás controvertible el hecho de poder determinar si es o no competencia de este Tribunal resolver sobre la función estrictamente administrativa y de coordinación fiscal a la que hace alusión el recurrente ya que como se sabe del multireferido que su naturaleza lo obliga a atenderse en éste tono y no así por su propia naturaleza de carácter electoral, pero bueno creo que eso es todo de mi parte en este sentido. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: El derecho a la autodeterminación y muy concretamente a la autonomía, tampoco es absoluto, es decir; como ninguno de los derechos humanos son ilimitadamente potencialidad de aplicarse permite, evidentemente que puedan las circunstancias de un contexto específico haber prescripciones para su propio ejercicio, pero estas restricciones, tal y como convencionalmente está aprobado, por parte de la constitución y además bajo criterios orientadores del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen que ser estas prescripciones estrictamente necesarias y razonadas. Durante esta discusión y en el propio proyecto se han dado extensamente elementos que pueden acreditar esa necesidad y esa razonabilidad en la descripción por una parte tiene que ver con el diseño hacendario y por la otra con el reconocimiento de que no se están negando los recursos necesarios para su sostenimiento, es decir se advierte claramente en el expediente que si ya se han transferido recursos por el ayuntamiento municipal a la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, no se están restringiendo. -----

Lo que se restringe es que administren por este momento sus recursos públicos de manera directamente, que es entorno a lo que gira mi dilema en este momento pero por una lógica competencial no podríamos pronunciarnos en ese sentido en este momento y a mi juicio tendría que ser una autoridad de carácter federal pues incidiría directamente en un diseño hacendario que no le corresponde ni al municipio ni al estado, le corresponde directamente a la federación. Es cuanto señor magistrado. -----

MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto que se presenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A pesar de mi dilema en favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-643/2017** y el asunto general **TEEP-AG-001/2018 ACUMULADOS** se resuelve: -----

PRIMERO. Se reencauza el expediente TEEP-AG-001/2018 a recurso de apelación y se acumula al diverso TEEP-A-643/2017. -----

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Ciudadano Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA ESTUDIO Y CUENTA: Buenas noches, con la autorización del Pleno. -----

En primer lugar doy cuenta con el **asunto especial 13-2017** relativo al procedimiento ordinario sancionador, interpuesta en contra de Alejandro Cruz Olivera, al efecto el denunciante señaló que existían actos anticipados de pre campaña y campaña, por la presunta pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad que contienen propaganda a favor del ahora denunciado, así como el contenido de de un video alojado en la página de internet YouTube. -----

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, si bien es cierto la parte denunciante ofreció como material probatorio diez fotografías de la propaganda electoral colocada sobre las bardas, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral no encontró dicha publicidad. Por lo que aún y otorgándole a la documental técnica ofrecida por el denunciante el valor de prueba indiciaria, tal situación no es suficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, al adminicularla con el desahogo realizado por el Instituto Electoral, el magistrado ponente advierte que al momento de realizarse la verificación no existió ninguna pinta de bardas con contenido político electoral. -----

Por otra parte, por lo que hace al video de YouTube una vez que se demostró la existencia del mismo se advierte que su contenido, se encuentra

amparado bajo el derecho humano de la libertad de expresión, pues no se solicitó por parte del denunciado el voto a favor o en contra de un partido político o candidato. -----

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por las Salas, Superior y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el contenido alojado en las redes sociales e Internet, se ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales que regulan el sistema jurídico mexicano, máxime si las manifestaciones, no implican acciones sistemáticas o estratégicas para el posicionamiento del ciudadano, mediante una conducta reiterada de propaganda personalizada, así como tampoco que se solicite el voto para algún partido político o candidato. -----

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se propone declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso **de apelación 16** del año en curso, interpuesto por Ángeles Navarro Rueda, en su carácter de aspirante a candidata independiente para la presidencia municipal de la capital del estado, presentado en contra del acuerdo 11-2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

Una vez que se acreditó la procedencia del medio de impugnación, del análisis de la documentación del expediente se advirtió que la actora presentó el 27 de enero, ante el Consejo General del Instituto solicitud para ampliar el plazo de 30 días para recabar apoyo ciudadano y ser registrada como candidata independiente, esencialmente bajo la base de que el plazo apuntado transgrede el derecho a ser votada, consagrado en el numeral 35 de la Constitución Federal. -----

En la contestación que ahora reclaman, entre otros argumentos, se expresó imposibilidad jurídica y material para conceder la ampliación del plazo, al sostener la responsable que el tiempo fue modificado por el INE cuando ejerció su facultad de atracción y homologó los tiempos de los procesos electorales locales concurrentes con el federal, y que de darse una ampliación en los tiempos se alcanzaría la siguiente etapa que es el registro de candidatos. -----

Al efecto, el Congreso del Estado el nueve de enero de dos mil dieciséis, modificó el contenido del artículo 201 ter, fracción IV, del Código Comicial del Estado, y estableció claramente los tiempos y plazos sobre los cuales debe desarrollarse el proceso de los candidatos independientes, de igual forma en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el propio numeral en cita, se señaló que sería el Consejo General quien debe aprobar los lineamientos y la convocatoria que regirán la participación de los ciudadanos que quisieran contener como candidatos independientes dentro del proceso electoral local. -----

En consecuencia, es evidente que el plazo de treinta días que se concedió para recabar el apoyo ciudadano se encuentra contenido en la Legislación Electoral y tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir el apoyo ciudadano, sin que de forma alguna la fijación o modificación se encuentra dentro de la facultad del Instituto Electoral del Estado. -----

Por otra parte al señalar la responsable su imposibilidad material, expresó que existe una coordinación con el Instituto Nacional Electoral, y que el desarrollo de algunas actividades se encuentra calendarizada, en el entendido que el desarrollo de las mismas es continuo y sucesivo, por lo que realizar una modificaciónn traería como consecuencia la posible afectación al desarrollo de la actividad siguiente e impactar en el resultado final del proceso. -----

En este sentido, esta ponencia advierte que el derecho de votar y ser votado, fue efectivo al generar certeza jurídica como se señala en el código local en el artículo 201 Ter con lo cual se constriñe a una norma previa, general abstracta obligatoria, creada por un proceso legislativo, lo que hace efectivo el principio de legalidad, así como el acuerdo CG/AC/41/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, el cual no fue combatido, garantizando así que todos los que estuvieran en esta hipótesis accedieran en las condiciones que las normas marcaban, por lo cual existe un principio de igualdad y equidad al concederle instrumentalmente derechos de la misma especie a todo aquel que estuviera en la hipótesis de buscar ser candidato independiente. -----

Por ende, en concepto de esta ponencia, la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa, no resulta violatoria del artículo 35, de la Constitución.-----

Con relación a la manifestación de la parte actora de que el **(3%) DE APOYO CIUDADANO, ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL LOCAL Y EN LA CONVOCATORIA** es excesivo. Debe señalarse que la ahora accionante presentó diverso medio de impugnación que fue radicado como TEEP-A-007/2018 el cual fue resuelto en el sentido de desechar el recurso por ser extemporáneo, pues aún y cuando se tomó como base para el cómputo del

plazo tres días, en el que debió presentar su recurso de apelación, su interposición se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ello. -----

Así, esta ponencia advierte que el derecho de la accionante para que éste tribunal declarara inválido el porcentaje aludido, ha precluido. -----

Lo anterior es así, pues por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente, existiendo la excepción cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo cual en la especie no acontece, pues lo que combate es exactamente lo mismo.-----

Con relación a las manifestaciones de la actora de que, la **CONVOCATORIA** fue **EMITIDA DE FORMA DOLOSA Y DESFASADA DE LOS PLAZOS** y que la autoridad responsable fue omisa al **ANALIZAR** sus **MANIFESTACIONES DE IMPOSIBILIDADES FÍSICAS Y TÉCNICAS QUE IMPIDIERON LA RECOLECCIÓN DEL APOYO CIUDADANO**. -----

Al efecto debe señalarse que aún y cuando el magistrado ponente se ciñó al contenido del numeral 370 del Código Electoral Local, y suplió la deficiencia de la queja, de la integridad del medio de impugnación no se advierten manifestaciones que permitan analizar los agravios señalados, ni se puede desprender la causa de pedir, pues las expresiones generales en modo alguno permiten desprender la violación reclamada por la parte actora. -----

Finalmente por lo que hace al agravio consistente en la **NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA LOCAL, PARA REMITIR SU SOLICITUD (LA MISMA QUE DIO ORIGEN AL ACTO QUE AHORA RECLAMA) AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A PESAR DE HABERLO SOLICITADO**. -----

Del análisis realizado al acto reclamado, se desprende que efectivamente la autoridad responsable analizó la pretensión de la accionante y determinó que no cumplía con los requisitos que al efecto establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y por tal razón no podía enviar el escrito a la autoridad administrativa electoral federal, pues en su concepto lo que pretende es someter la solicitud de inicio de un procedimiento de atracción. -----

En ese sentido, debe resaltarse que quien debe señalar la competencia o no para conocer o revisar un determinado acto, es la autoridad que en todo caso ejerce competencia y jurisdicción respecto del asunto que se somete a su conocimiento. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Pese a ello, a ningún fin práctico llevaría el envío solicitado, lo anterior es así, pues dentro del escrito recursal la actora no establece que le depare perjuicio que la autoridad ahora responsable haya fijado competencia y jurisdicción para resolver sobre la solicitud que se sometió a su conocimiento. -----

Lo anterior es así pues la actora pretende contender dentro de un proceso electoral local, por lo que a pesar de que quien ejerció su facultad de atracción para fijar los plazos que ahora reclama, fue la autoridad electoral administrativa nacional, con base en el contenido de los artículos 116 y 41 de la Constitución Federal, quien organiza los procesos electorales locales es la autoridad administrativa local, en consecuencia, es quien se encuentra facultada para dirimir los asuntos que se someten a su conocimiento cuando se encuentren relacionados con procesos electivos locales. -----

Por lo anterior se propone desechar una parte del medio de impugnación, declarar **INFUNDADOS, INATENDIBLES Y FUNDADOS PERO INOPERANTES**, los agravios intentados por la apelante y en consecuencia confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación. -----

ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA: De manera muy breve para referirme a este último asunto interpuesto por Ángeles Navarro, me voy a referir a la parte final de lo que estamos proponiendo, que se declare el agravio fundado pero inoperante. Efectivamente tal y como nos señala la cuenta la actora ahora en este procedimiento en su momento solicitó al Instituto Electoral del Estado que remitiera una solicitud para ejercer su facultad de atracción al Instituto Nacional Electoral. -----

En términos de uno de los principios más importantes que debemos observar todas las autoridades electorales, muy concretamente y dada la relevancia del proceso electoral la más compleja de la historia en México en lo que se refiere a cuerpo, debemos observar los principios rectores que nos rigen que están establecidos en la Constitución. -----

Uno de los principios más importantes para las autoridades que da seguridad jurídica es el principio de legalidad; quiere decir que todos los actos que las autoridades (...inaudible) en este caso en caso concreto la respuesta que el Instituto Electoral del Estado le da a la actora deben ser apegados estrictamente a la ley y esto quiere decir que las autoridades solamente pueden hacer aquello que las leyes expresamente les facultan y

hay otro más que va de la mano en ejercicio de estas acciones legales tengan competencia para tal efecto. Hace ratito comentábamos respecto al asunto competencial y nos decantamos porque a pesar de que se le debía reconocer a las comunidades indígenas de aplicar los recursos de manera directa o que les correspondían y dijimos que no porque rompería con todo el diseño hacendario razonablemente dijimos que no porque no es algo que le compitiera al propio municipio, ni siquiera al gobierno del Estado que es una competencia reservada de la Nación. -----

En el caso concreto a pesar de que no es de relevancia porque además como lo hemos visto no reunieron las firmas necesarias y no pudieron registrarse como candidatos independientes o por lo menos ya venció el termino para poder reunir las firmas y no se alcanzaron esas firmas, no tendría una trascendencia más allá para poder participar en el proceso electoral pero la actora presentó ante la autoridad electoral una solicitud para que (...inaudible) al Instituto Nacional Electoral y en lugar de ello el Instituto Electoral del Estado a través del Consejo General le da una respuesta que competencialmente no le correspondería y eso en estricto sentido incurre en el principio de legalidad, es lo relevante de esto y no es cualquier cosa porque necesitamos un ejercicio electoral muy pro en ejercicio de este principio. -----

El principio que nos debe regir es el principio de profesionalismo y entiendo que la gran cantidad de tareas que las autoridades electorales administrativas que ahora tienen en caso concreto la del Estado de Puebla algunas veces hace que se vayan algunas cuestiones y en este caso no trascendió al proceso electoral pero es importante que estemos muy atentos todos a que esto no vuelva a suceder porque entonces hubiera de (...inaudible) manera innecesaria el proceso electoral. -----

En relación al asunto especial 013 si quisiera yo retomar parte de la cuenta porque puede sentar importantes precedentes en otros asuntos porque lo que se ha denunciado es un acto anticipado o presuntos actos anticipados a través de la denuncia de pinta de bardas con presunta propaganda en tiempos en lo que no correspondía hacerlo, se advierte que hubo una verificación de las mismas, pero aquí también se irrumpió otro principio importante dentro del principio procesal electoral que es la inmediatez que es necesario que cumplamos con los tiempos que la propia ley establece porque si no es así pues va a resultar que cuando lleguen a hacer las verificaciones por el tiempo o que simplemente se hayan planteado las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bardas pero simplemente ya no va a existir esa propaganda denunciada y entonces se hará anulatorio el ejercicio y el acceso a la (... inaudible) . -----
Lo más importante de este asunto es que han declarado la inexistencia de las partes denunciadas tenemos que resolver conforme a otras constancias que hay en el expediente y lo es el acta certificada de la autoridad responsable derivada de un video de YouTube relativo a un programa que se aloja en internet del famoso juego de (...inaudible) una serie de periodistas que hacen entrevistas a sus invitados, esas entrevistas se dan en el mes de agosto es decir aún no iniciaba el proceso electoral y es razón por la cual nuestro procedimiento especial sancionador es un procedimiento conservador. No obstante lo anterior nuestro denunciado efectivamente hace manifestaciones en el sentido de que el aspira ser candidato a la presidencia municipal de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional. --
¿Cuál es la finalidad de la norma que prohíbe los actos de precampaña y de los actos de campaña? Evidentemente el evitar al máximo o totalmente que diversos actores a través de expresiones, reuniones, promociones, manifestaciones etcétera en un tiempo en el cual no aparece en la propia ley que se haga o no reconoce el derecho a la propia ley para que se haga en ese momento se posicione de una manera ventajosa con respecto a otros eventuales actores en un proceso electoral determinado cercano, por supuesto. -----

En este caso ésta promoción, manifestación de sus aspiraciones se realizó en el mes de agosto aunque no estaba ya abierto el proceso electoral el cual inicio en el mes de Noviembre del año próximo pasado la cercanía del proceso electoral pudo haber vinculado esas manifestaciones a un posible acto anticipado, no obstante me parece que el gran trabajo de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral es poder establecer un mecanismo objetivo para poder ir construyendo o desvirtuando lo que es la prueba indiciaria circunstancial. Es decir, a pesar de que el actor en este caso haya confesado un acto anticipado de campaña eso no quiere decir que con base en una prueba confesional pudiéramos haber intentado una violación normativa porque la confesional sirve solamente de un indicio y lo que es prueba más suficiente o más fuerte en el procedimiento de tasación probatoria es la prueba inicial es decir la construcción sistemática (...inaudible) de una serie de elementos que concatenados unos con otros nos haga llegar a una conclusión en específico. -----

¿Qué fue lo que provocó a fin de cuentas que no decretáramos la violación probatoria ? que finalmente no se actualizaron los supuestos normativos que

podieran hacer ver que hubo un posicionamiento encajoso de este personaje denunciado con relación a los demás actores por una sencilla razón porque dentro de los procesos no solamente del Partido Revolucionario Institucional, de cualquier otro partido es más incluso dentro de la figura de Candidaturas Independientes, el no se inscribió en ninguno de los procesos. -----

Situación muy diferente hubiera sido si este personaje denunciado se hubiera inscrito, hubiera sido registrado como precandidato e inclusive eventualmente hubiera ganado la candidatura aunque no hubiera sido del Partido Revolucionario Institucional, hubiera sido de cualquier otro partido pero en el caso concreto no sucedió así, y eso es importante que lo podamos mencionar como un precedente de lo que pudiera suceder. Muchas gracias magistrado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buena intervención Magistrado Saravia Rivera, Magistrado Perdomo. Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del asunto especial **TEEP-AE-013/2017** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción aducida a Alejandro Cruz Olivera, en términos de lo establecido en la presente sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación **TEEP-A-016/2018** se resuelve: -----

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de apelación interpuesto por Ángeles Navarro Rueda, en términos de lo establecido en el inciso A) del considerando CUARTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto por Ángeles Navarro Rueda



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

es **INFUNDADO, INATENDIBLE y FUNDADO PERO INOPERANTE**, en términos de lo establecido en los incisos B), C) y D) del considerando CUARTO rector de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-011/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tomado en la reanudación de la sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el treinta y uno siguiente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY